



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001889-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01296-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RONALD KENNY CHAGUA CARO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01296-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de abril de 2023, interpuesto por **RONALD KENNY CHAGUA CARO** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1.- El informe sobre el PRESUPUESTO INSTITUCIONAL MUNICIPAL de los años correspondiente al 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 2.- El informe detallado sobre la PREVISIÓN DE INGRESO Y GASTOS correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 3.- El informe detallado sobre los trabajadores que laboraron y/o laboran actualmente en la municipalidad distrital de Sapallanga de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 dentro del marco laboral que corresponda (D.L 1057. D... 276. y DL. 728 y otros).*
- 4.- El informe detallado sobre los INGRESOS PROPIOS de la Municipalidad distrital de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 5.- El informe detallado sobre los GASTOS ADMINISTRATIVOS y SERVICIOS BÁSICOS que incurrió la municipalidad Distrital de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 6.- El Informe sobre los PROGRAMAS PRESUPUESTALES asignados a la Municipalidad a su cargo.*
- 7.- Informe sobre el monto asignado a la municipalidad distrital de Sapallanga del FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 8.- El informe detallado sobre el monto que recibió la municipalidad provincial de Huancayo por concepto de alcabala en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*

- 9.- El informe detallado el pago a SERENAZGO Y LIMPIEZA PÚBLICA, que realizó la Municipalidad de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
 - 10.- Informe detallado sobre LAS SENTENCIAS JUDICIALES pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023,
 - 11.- El informe detallado sobre LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
 - 12.- informe sobre el pago programado de SENTENCIAS JUDICIALES y CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES para el presente año 2023.
 - 13.- Informe si la Municipalidad distrital de Sapallanga percibe algún Ingreso por CANON (minero, energético, hídrico, gasífero, etc).
 - 14.- Informe detallado sobre el total de ingresos mensuales (ENE-FER-MAR del 2023) que percibió la municipalidad distal de Sapallanga.
 - 15.- Informe detallado sobre el total de egresos mensuales (ENE-FEB-MAR del 2023) que realizó la municipalidad distrital de Sapallanga
 - 16.- Informe, cual es el procedimiento detallado para solicitar una apertura de calle en su Municipalidad.
 - 17.- Remita por correo electrónico el PLANO DE DESARROLLO URBANO actualizado de su distrito.
 - 18.- Remita la declaración jurada del impuesto predial de las instituciones educativas 30024-30025 y Colegio Militar CRL INF "JUAN VALER SANDOVAL".
 - 19.- Informe detallado sobre, cual es el procedimiento, los requisitos y/o bases para contratar a los procuradores público municipal en el presente año.
 - 20.- Informe detallado de los procuradores públicos municipales contratados desde el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando el tipo de contrato y monto de honorarios pagados.
- (...)" [sic]

A través del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023¹, la entidad atendió la solicitud del recurrente adjuntando diversos archivos en formato pdf.

Con fecha 27 de abril de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: "(...) 3.-Posteriormente, el 24 de abril de 2023 se recibe una respuesta donde de los solo fueron contestadas 8 puntos de los 20 puntos que se había solicitado información lo cual genera una total vulneración a mi DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PUBLICA, quedando pendiente los 12 puntos restantes, y con el desconocimiento del por qué la Municipalidad distrital de Sapallanga omitió las otras respuestas sobre los puntos no aclarados. (...) " (sic).

Asimismo, en autos se aprecia la copia de un correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, elevado por el recurrente mediante su recurso, en el que se adjuntaron los siguientes archivos pdf: "PP-07 PLANO DE SISTEMA VIAL PRIMARIO-lev. obv2...", "PP-07.01 PLANO DE SISTEMA VIAL SECUNDANRIO-P...", "PP-08 PLANO DE SECCIONES VIALES-lev. obv-Model...", "PP-08 PLANO DE SECCIONES VIALES-lev. obv-Model...", "PP-08 PLANO DE SECCIONES VIALES-lev. obv-Model..." y "PP-08 PLANO DE SECCIONES VIALES-lev. obv-Model..." entre otros que no pueden apreciarse por ilegibles.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001686-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 19 de mayo de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la

¹ Según lo señalado por el administrado en su recurso de apelación.

² Notificada el 23 de mayo de 2023.

entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Frente a ello, con fecha 29 de mayo de 2023, la Responsable de brindar información de la entidad presentó ante esta instancia la Carta N° 007-2023-SG-MDS, a través de la cual se elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y el INFORME N° 079-2023-SG-MDS, de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual el Secretario General de la entidad emite los respectivos descargos señalando, respecto del **ítem 8** que, “(...) dicho pedido se debió de solicitar a la Municipalidad de Huancayo en tal sentido nosotros como municipalidad distrital de Sapallanga no podemos brindar dicha información debido a que somos una municipalidad distrital y no provincial”; asimismo, relató las actuaciones que merecieron la atención de la solicitud adjuntando los informes correspondientes y sus anexos conforme al siguiente detalle:

- CARTA N° 001-2023-SG-MDS, de fecha 21 de abril de 2023, dirigida al recurrente mediante la cual la entidad señala remitir el INFORME N° 0108-2023-FRGS/MDS, el INFORME N° 099-2023-URH/MDS, el INFORME N° 098-2023-URH/MDS, el INFORME N° 080-2023-MDS/SGAT/NBQ, el INFORME N° 110-2023/EUO/SGDT/MDS y el INFORME N° 221-2023/MDS/UCYP/JLVG, mediante los cuales se pretende atender la solicitud; asimismo, afirmó haber remitido la información por correo electrónico a la dirección autorizada por el recurrente³, sin embargo, señala que el administrado no dio conformidad de recepción.
- INFORME N° 080-2023-MDS/SGAT/NBQ, de fecha 19 de abril del 2023, mediante el cual la Sub Gerencia de Administración Tributaria comunicó al Gerente Municipal de la entidad lo siguiente, respecto al **ítem 18⁴ de la solicitud**:

“(...)

De la información solicitada a la Sub Gerencia de Administración indico que en el Sistema de Rentas denominado PRAXIS brinda los reportes de los periodos 2022 y 2023.

Indico que anterior a los periodos 2022, 2023 se trabajaba con otro sistema que no contaba con estos reportes, referente a los ingresos por Impuesto predial, de los periodos 2018,2019,2020,2021 contamos con la información que nos brinda el MEF y adjunto los reportes.

Referente a los arbitrios Municipales en el Distrito de Sapallanga recién se llega a cobrar por estas tasas a partir del periodo 2022.

Adjunto:

- *Reporte de ingresos del Sistema Praxis detallado por clasificador periodo 2023*
 - *Reporte de ingresos del Sistema Praxis detallado por clasificador periodo 2022.*
 - *Reporte de ingresos MEF-consulta amigable 2021.*
 - *Reporte de ingresos MEF-consulta amigable 2020.*
 - *Reporte de ingresos MEF-consulta amigable 2019.*
 - *Reporte de ingresos MEF-consulta amigable 2018.*
- (...)” (sic).*

Se aprecia que al referido informe adjunta copia de los aludidos reportes.

³ Tal como lo señaló el Secretario General de la entidad en el INFORME N° 079-2023-SG-MDS, de fecha 25 de mayo de 2023.

⁴ Conforme a lo señalado por el Secretario General al Gerente Municipal de la entidad mediante INFORME N° 055-2023-SG-MDS, de fecha 19 de abril de 2023.

- INFORME N° 098-2023-URH/MDS., de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos comunicó al Gerente Municipal de la entidad lo referente al **numeral 3** y el **numeral 20** de la solicitud, adjuntando el “RESUMEN NOMINAL DEL PERSONAL POR MODALIDAD DE CONTRATO (D.L 728; D.L 276 y D.L 1057-CAS)” (sic). Cabe advertir que, al referido informe se adjuntó copia de una serie de planillas.
- INFORME N° 099-2023-URH/MDS., de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos comunicó al Gerente Municipal de la entidad lo siguiente:

“(…)

2.2. **Numeral 19.** *Cual es el procedimiento, los requisitos y/o bases para contratar a los procuradores públicos municipal en el presente año.*

2.3. *En el marco de la LEY N° 31433, vigente desde el 6 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales.*

2.4. *En el ARTICULO 29.- PROCURADURÍAS PUBLICAS MUNICIPALES La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.*

2.5. *Según DECRETO LEGISLATIVO N° 1326; DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO;*

2.6. *En el CAPITULO III REQUISITOS, EVALUACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS*

Artículo 29.- De los requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos nacionales, regionales, municipales y Ad Hoc

29.1 *Son requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos:*

1. *Ser peruano/a de nacimiento.*
2. *Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.*
3. *Tener título profesional de abogado/a.*
4. *Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de ocho (08) años.*
5. *Estar colegiado/a y habilitado/a para el ejercicio profesional.*
6. *Gozar de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica.*
7. *No tener antecedentes policiales, penales ni judiciales.*
8. *No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.*
9. *No tener procesos pendientes con el Estado, a la fecha de su designación salvo procesos por derecho propio.*
10. *Especialidad jurídica relacionada a los aspectos materia de su designación.*

29.2 *Los/as procuradores/as públicos adjuntos requieren los mismos requisitos que los/as procuradores/ as públicos, salvo el referido al*

ejercicio de la profesión el cual debe ser no menor de cinco (05) años consecutivos.

Artículo 30.-Requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos con competencia municipal Los/as procuradores/as públicos con competencia municipal requieren los mismos requisitos previstos en el artículo 29.1, salvo el referido al ejercicio de la profesión, el cual debe ser no menor de cinco (05) años consecutivos. En el caso de los/as procuradores/as públicos adjuntos municipales el ejercicio de la profesión debe ser no menor de tres (03) años consecutivos.

Artículo 31.- Evaluación El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos de conformidad con el Reglamento, teniendo la responsabilidad de evaluar a los/as postulantes considerando los requisitos generales establecidos en el presente Decreto Legislativo y los lineamientos aprobados para dicho fin.

Artículo 32.-Designación Los/as procuradores/as públicos son designados mediante Resolución del Procurador/a General del Estado.

*2.7. Visto el **numeral 20**. El cual solicita relación de procuradores contratados señalando el tipo de contrato y el monto de honorarios pagados; Se tiene los nombres de los procuradores solicitados durante ese año y son los siguientes:*

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN	PERIODO	MONTO s/.
Abog. Marcelino Chuco Mondargo	Resolución de Alcaldía N°013- 2021-A/MDS	02 de julio del 2021	
Abog. Syntia Porras Sarmiento		25 de enero del 2021	
Abog. Zaida Shirley Salvador Vila	Resolución de Alcaldía N°096- 2021-A/MDS	01 de febrero del 2021	
Abog. Marco Antonio Montero Inga	Resolución de Alcaldía N°075- 2021-A/MDS	02 de julio del 2021	1.586.67
Abog. Saul Fernando Ramos Vila	Resolución de Alcaldía N°144- 2021-A/MDS	18 de noviembre del 2021	1.700.00
Abog. Saul Fernando Ramos Vila	Oficio múltiple 004-2022JUSS/PJE; Designación y encargatura de los(as) procuradores(as) municipales / MINISTERIO DE JUSTICIA	24 de agosto del 2022	1,941.07

(...)” (subrayado y resaltado agregado).

- INFORME N° 0108-2023-FRGS/MDS, de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la Unidad de Tesorería y caja de la entidad señaló remitir a la Gerencia Municipal de la entidad información digital respecto de los **ítems 2, 14 y 15 de la solicitud**⁵, sin precisar detalle alguno.

⁵ Conforme a lo señalado por el Secretario General al Gerente Municipal de la entidad mediante INFORME N° 055-2023-SG-MDS, de fecha 19 de abril de 2023.

- INFORME N° 110-2023/EIO/SGDT/MDS, de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual la Subgerente de Desarrollo Territorial comunicó al Gerente Municipal de la entidad lo siguiente:

“(…)

*De acuerdo al **punto N° 16**, DONDE SOLICITA, Informe cual es el procedimiento detallado para solicitar un apertura de calle en su municipalidad.*

- 1. Se presenta una solicitud de la población, autoridades, vecinos dirigidos al alcalde, pidiendo apertura de calles nuevas con firma de los vecinos autorizando la apertura de calle por sus terrenos a pasar.*
- 2. El municipio intervendrá la apertura de las calles necesarias, por lo que se realizará el primer medio de notificación a los dueños, propietarios de las vías.*

*De acuerdo al **punto N° 17**; SE LE ENVIO a su correo proporcionado*

Adjunto:

Captura de pantalla a su correo enviado

(…)”(subrayado y resaltado agregado).

- INFORME N° 221-2023/MDS/UCYP/JLVG, de fecha 19 de abril del 2023, mediante el cual la Unidad de Contabilidad y Presupuesto comunicó al Gerente Municipal de la entidad remitir la información para atender los **ítems 1, 5, 6, 7 y 13 de la solicitud** conforme a lo siguiente:

“(…) la Unidad de Contabilidad y Presupuesto remite la información correspondiente del área, los siguientes ítems:

- El informe sobre el PRESUPUESTO INSTITUCIONAL MUNICIPAL. de los años 2018,2019,2020,2021,2022 y 2023.*
- El informe detallado sobre los GASTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS BÁSICOS de la Municipalidad de los años 2018.2019,2020,2021,2022 y 2023.*
- Informe sobre los PROGRAMAS PRESUPUESTALES asignados a la Municipalidad.*
- Informe sobre el monto asignado a la municipalidad distrital de Sapallanga del FONCOMUN de los años 2018,2019,2020,2021,2022 y 2023.*
- Informe si la Municipalidad distrital de Sapallanga percibe algún ingreso por CANON.*

(…)”(subrayado y resaltado agregado).

- CARTA N° 005-2023-SG-MDS, de fecha 18 de mayo de 2023, dirigida al recurrente mediante la cual la entidad señala remitir el INFORME N° 0108-2023-FRGS/MDS y el INFORME N° 023-2023-PPM/MDS, mediante los cuales se pretende complementar la atención de la solicitud.
- INFORME N° 023-2023-PPM/MDS, de fecha 25 de abril del 2023, mediante el cual la Procuraduría Pública de la entidad comunicó al Gerente Municipal lo siguiente, respecto a **los ítems 10 y 11 de la solicitud**:

“(…) en el contexto de la modificación del artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) realizada mediante la Ley N° 31433, en el marco de la normativa vigente que regula el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, expreso lo siguiente:

Que, visto la solicitud presentada por el señor RONALD KENNY CHAGUA CARO, requiriendo información sobre:

10. Informe detallado sobre las sentencias judiciales pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Esta parte tiene que detallar lo siguiente, respecto a lo solicitado en base a 90 expedientes judiciales de acuerdo al periodo de tiempo solicitado de información requerida que se encuentran en trámite o se encuentra ya en archivo:

Respecto a las sentencias judiciales pagadas de los años requeridos (de acuerdo a los cuadros que se adjuntan al presente escrito), se tiene:

2018		2019		2020		2021		2022		2023	
P/A	EE	P/A	EE	P/A	EE	P/A	EE	P/A	EE	P/A	EE
17	03	18	13	02	03	02	14	00	12	00	01

Donde: P/A: Pagados/Archivo EE: En Ejecución

Del presente cuadro, esta parte referirá que:

De los procesos en los cuales se está solicitando cuantos procesos han sido pagados, se podría observar del cuadro superior que los procesos en archivo son considerados las sentencias judiciales pagadas, los cuales la Municipalidad ya no cuenta con proceso ni deuda.

Mientras que los procesos en ejecución, son los que se están aun tramitándose, ya sea que se han presentado cronogramas de pago y se están haciendo depósitos mensuales, o que son procesos judiciales donde se encuentran en procesos de impugnación, aun no teniendo una decisión definitiva, o se encuentran en cualquier otro estadio de un proceso judicial.

11. Informe detallado sobre las conciliaciones extrajudiciales pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

De la base de datos se puede observar que se tuvo 03 procesos extrajudiciales de conciliación del 2018 al 2023, de los cuales 02 ya han sido cancelados del año 2019 y se encuentran en archivo.

Y que solo queda uno pendiente en proceso de pago mensual que correspondería al año 2022.

Sin otro en particular es todo lo que informo para fines que estime por conveniente.

ANEXO:

- Base de datos de Procuraduría Pública Municipal del Distrito de Sapallanga hasta diciembre de 2022.
- Base de datos de Procuraduría Pública Municipal del Distrito de Sapallanga 2023.

(...)” (subrayado y resaltado agregado).

Producto de la notificación de la resolución que admitió a trámite el recurso de apelación del administrado, la entidad procedió a emitir los siguientes documentos:

- INFORME N° 143-2023-URH/MDS., de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos comunicó al Gerente Municipal de la entidad agregando lo ya señalado mediante INFORME N° 099-2023-URH/MDS, de fecha 18 de abril de 2023, respecto de los **ítems 19 y 20 de la solicitud**, conforme al siguiente detalle:

“(…)

2.2. **Numeral 19.** (…)

(…)

2.7. Visto el **numeral 20.** El cual solicita relación de procuradores contratados señalando el tipo de contrato y el monto de honorarios pagados; Se tiene los nombres de los procuradores solicitados durante ese año y son los siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN	PERIODO	MONTO s/.
Abog. Giovana Elizabeth León Astuhuamán	Resolución de Alcaldía N°127- 2016-A/MDS	2016	No se encontró en archivo
Abog. Giovana Elizabeth León Astuhuamán	Resolución de Alcaldía N°127- 2016-A/MDS	2017	No se encontró en archivo
Abog. Giovana Elizabeth León Astuhuamán	Resolución de Alcaldía N°127- 2016-A/MDS	2018	No se encontró en archivo
No se encontró en archivo	No se encontró en archivo	2019	No se encontró en archivo
Abog. Marcelino Chuco Mondargo	Resolución de Alcaldía N°013- 2021-A/MDS	02 de julio del 2021	No se encontró en archivo
Abog. Syntia Porras Sarmiento		25 de enero del 2021	No se encontró en archivo
Abog. Zaida Shirley Salvador Vila	Resolución de Alcaldía N°096- 2021-A/MDS	01 de febrero del 2021	No se encontró en archivo
Abog. Marco Antonio Montero Inga	Resolución de Alcaldía N°075- 2021-A/MDS	02 de julio del 2021	1.586.67
Abog. Saul Fernando Ramos Vila	Resolución de Alcaldía N°144- 2021-A/MDS	18 de noviembre del 2021	1.700.00
Abog. Saul Fernando Ramos Vila	Oficio múltiple 004-2022JUSS/PJE; Designación y encargatura de los(as) procuradores(as) municipales / MINISTERIO DE JUSTICIA	24 de agosto del 2022	1,941.07

(...)" (subrayado y resaltado agregado).

- INFORME N° 114-2023-MDS/SGAT/NBQ, de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la Sub Gerencia de Administración Tributaria comunicó al Gerente Municipal de la entidad lo siguiente:

"(...)

Item 18. Remita la declaración jurada del Impuesto predial de las instituciones educativas 30024-30025 y Colegio militar CRL INF "JUAN VALER SANDOVAL" Lamentablemente no se logró encontrar en nuestra base de contribuyentes ningún registro de dichas instituciones del cual solicita información. Quiero decir que estas Instituciones nunca hicieron la declaración jurada del Impuesto Predial hasta la fecha" (subrayado y resaltado agregado).

- INFORME N° 144-2023-URH/MDS., de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió documentación y comunicó al Gerente Municipal de la entidad lo siguiente:

"(...)

- 2.2. La Unidad de Gestión de Recursos Humanos informa sobre el **numeral 3** y el **numeral 20** de acuerdo a lo solicitado por lo que se detalla en el documento adjunto.
- 2.3. Se presenta la información solicitada adjuntando la planilla de trabajadores de la municipalidad distrital de sapallanga del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, así mismo la relación de todo el personal de la municipalidad desde el año 2019, 2020, 2021, 2022 y del 2023 con sus respectivos salarios.
3. CONCLUSIONES
- 3.1. Se remite documentación solicitada.
(...)
Adjunto:
- RESUMEN NOMINAL DEL PERSONAL POR MODALIDAD DE CONTRATO (D.L. 728; D.L 276 y D.L 1057-CAS)
(...)” (subrayado y resaltado agregado).
- INFORME N° 139-2023/EIO/SGDT/MDS, de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la Subgerente de Desarrollo Territorial comunicó al Gerente Municipal de la entidad lo siguiente:

“(…)

1.- ANTECEDENTES:

“(…)

- Mediante Informe N°110-2023/EIO/SGDT/MDSJ, de fecha 18 de abril del 2023, Se remite la información solicitada al Memorándum Múltiple N°21-2023-GM/MDS, de acuerdo lo que compete a esta sub gerencia. ITEM 16, ITEM17.

“(…)

2.- ANALISIS:

- Mediante INFORME N°110-2023/EIO/SGDT/MDSJ, de fecha 18 de abril del 2023, ya de dio atención a lo solicitado por El SR. CHAGUA CARO RONALD KENNY, de acuerdo lo que compete a esta sub gerencia. ITEM 16, ITEM17; de igual modo se reitera información solicitada.

o **ITEM N°16.**, INFORME CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DETALLADO PARA SOLICITAR UNA APERTURA DE CALLE;

- Habiendo revisado el TUPA de la municipalidad aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 019-2018-CM/MDS, No se encontré requisitos y procedimientos para apertura de calle.
- Así mismo para poder aperturar calle el administrado deberá de solicitar alineamiento vial o habilitación urbana de acuerdo a la ley 29090, los requisitos para alineamiento vial y habilitación urbana se encuentran en la página institucional <https://munisapallanga.gob.pe/>. En forma virtual.

o **ITEM N°17.**, REMITA POR EL CORREO ELECTRONICO PLANO DE DESARROLLO URBANO;

- Con fecha 18 abril del 2023 se envió la información solicitada plan de desarrollo urbano vigente de la municipalidad distrital de Sapallanga al correo electrónico adjunto en la solicitud (...), se puede corroborar con la imagen adjunto en el informe;

(...)” (subrayado y resaltado agregado).

Cabe advertir que a los actuados se adjuntó copia del correo electrónico a través del cual se remitió la información requerida mediante el ítem 17 de la solicitud.

- INFORME N° 295-2023/MDS/UCYP/JLVG, de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la Unidad de Contabilidad y Presupuesto comunicó al Gerente Municipal de la entidad la atención de los **ítems 1, 6, 7 y 13 de la solicitud** conforme a lo siguiente:

“(…) la Unidad de Contabilidad y Presupuesto remite la información correspondiente del área, los siguientes ítems:

- Reporte del PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, MUNICIPAL, de los años 2018,2019,2020,2021,2022 y 2023. (1)
 - Reporte los PROGRAMAS PRESUPUESTALES asignados a la Municipalidad. (6)
 - Reporte del monto asignado a la municipalidad distrital de Sapallanga del CANON-FONCOMUN de los años 2018, 2019, 2020, 2021 2022 y 2023) (7)
 - Reporte de los ingresos por CANON minero, energético, hídrico, gasífero, etc. (13)
- (…)” (resaltado agregado).

- INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS, de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la Unidad de Tesorería y Caja de la entidad remitió a la Gerencia Municipal lo siguiente:

“(…)”

- **ITEM 02:** Informe detallado sobre la PREVISION DE INGRESO Y GASTOS correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (digital).
- **ITEM N°04:** Informe detallado sobre los INGRESOS PROPIOS de la Municipalidad Distrital de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (Rubro 08 y 09 digital).
- **ITEM N°05:** Informe detallado sobre los GASTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS BASICOS que incurrió la Municipalidad Distrital de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 — la municipalidad distrital de Sapallanga no incurrió en ningún gasto administrativo y en el servicio básicos
- **ITEM 09:** Informe detallado sobre pago a serenazgo y limpieza pública que realizo la Municipalidad Distrital de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, año 2018, año 2019, año 2020, año 2021, año 2022 no se encontró la planilla detallado de serenazgo y limpieza pública, motivo por el cual se está adjuntando todas las planillas.
Año 2023, se está cumpliendo con la información solicitada
- **ITEM 10:** Informe detallado sobre las sentencias judiciales pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (INFORME N° 023-2023-PPM/MDS — PRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO DE LA MDS)
- **ITEM 11:** Informe detallado sobre las conciliaciones extrajudiciales pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (INFORME N° 023-2023-PPM/MDS - PRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO DE LA MDS).
- **ITEM 12:** El informe sobre el pago programado de SENTENCIAS JUDICIALES Y CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES para el presente año 2023.

NOMBRE	FECHA DE DEPOSITO	FIN DE POSITO	MONTO
DIOGENES VASQUEZ SALVADOR	15/02/2018	15/01/2023	233.33
CONSTRUCTORA SOLARQ SAC	15/02/2018	15/01/2023	371.70
MARINA RUIZ FABIAN	15/06/2022	15/12/2023	288.63
EDWIN GERARDO CANTORIN	28/02/2022	30/07/2023	585.70
NORMA DE LA CRUIZ CHUMBIMUNI	20/06/2022	20/05/2025	869.54

SILVIA DURAN CRISPIN	20/09/2022	20/05/2025	1,078.61
----------------------	------------	------------	----------

- **ITEM 14:** Informe detallado sobre el total de ingresos mensuales (enero, febrero, marzo del 2023) que percibió la Municipalidad Distrital de Sapallanga (Rubro 08 y 09 digital).
- **ITEM 15:** Informe detallado sobre el total de egresos mensuales (enero, febrero, marzo del 2023) que realizó la Municipalidad Distrital de Sapallanga (digital).

III. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto cumplo con remitir la información solicitada:

Tal como se indica en el visto, se reitera la información solicitada por parte del señor Chagua Caro Ronald Kenny en digital al correo (...)” (subrayado y resaltado agregado).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la información contenida en veinte (20) ítems de información conforme a los detalles de la presente resolución.

Por su parte, la entidad atendió la solicitud del recurrente mediante el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, adjuntando diversos archivos en formato pdf.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, señalando que solo se habrían atendido 8 ítems de los 20 contenidos en la solicitud, faltando atender 12 de las restantes.

La entidad remite sus respectivos descargos mediante el INFORME N° 079-2023-SG-MDS de fecha 25 de mayo de 2023, señalando haber remitido la información, en informes, al recurrente mediante la CARTA N° 001-2023-SG-MDS, de fecha 21 de abril de 2023 y la CARTA N° 005-2023-SG-MDS, de fecha 18 de mayo de 2023, en ese sentido, afirmó haber remitido la información por correo electrónico a la dirección autorizada por el recurrente⁷, sin embargo, señala que el administrado no dio conformidad de recepción.

⁷ Tal como lo señaló el Secretario General de la entidad en el INFORME N° 079-2023-SG-MDS, de fecha 25 de mayo de 2023.

Siendo ello así, en la medida que la entidad no ha negado la naturaleza pública de la información, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, si bien la entidad alega que mediante la CARTA N° 001-2023-SG-MDS de fecha 21 de abril de 2023 y la CARTA N° 005-2023-SG-MDS de fecha 18 de mayo de 2023, se atendió la solicitud señalando haber remitido las misivas y anexos mediante correo electrónico al recurrente; sin embargo, de autos no se aprecia la copia de los correos electrónicos mediante los cuales se remitió la respuesta; asimismo, tampoco obra la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁸ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Sin perjuicio de ello, procederemos a evaluar la información que la entidad ha proporcionado con la finalidad de atender la solicitud del recurrente, comparando cada ítem de la solicitud del recurrente con la respuesta que pretendería otorgar la entidad, la misma que está compuesta por la respuesta y sus descargos, comparación que se efectúa a través del siguiente cuadro:

Petición	RESPUESTA Y DESCARGOS
“1.- El informe sobre el PRESUPUESTO INSTITUCIONAL MUNICIPAL de los años correspondiente al 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	Mediante la respuesta, la entidad habría remitido el INFORME N° 221-2023/MDS/UCYP/JLVG de fecha 19 de abril del 2023, mediante el cual la Unidad de Contabilidad y Presupuesto señaló haber entregado la información requerida. Así mismo, nivel de sus descargos, la misma dependencia reiteró tal afirmación mediante INFORME N° 295-2023/MDS/UCYP/JLVG, de fecha 24 de mayo de 2023. <u>Sin embargo, de autos no obra documento que acredite la remisión efectiva de la aludida información o que permita corroborar que la misma es correcta y completa.</u>
“2.- El informe detallado sobre la PREVISIÓN DE INGRESO Y GASTOS correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	Mediante el INFORME N° 055-2023-SG-MDS de fecha 19 de abril de 2023, el Secretario General señaló que, a través del INFORME N° 0108-2023-FRGS/MDS, de fecha 18 de abril de 2023, la Unidad de Tesorería y caja de la entidad señaló remitir la información requerida mediante el ítem 2 de la solicitud; lo cual, fue reiterado en sus descargos por la misma dependencia mediante INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS, de fecha 24 de mayo de 2023. <u>Sin embargo, de autos no obra documento que acredite la remisión efectiva de la aludida información o que permita corroborar que la misma es correcta y completa.</u>

⁸ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

“3.- El informe detallado sobre los trabajadores que laboraron y/o laboran actualmente en la municipalidad distrital de Sapallanga de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 dentro del marco laboral que corresponda (D.L 1057. D... 276. y DL. 728 y otros)”.	Se brindó el INFORME N° 098-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó respecto del aludido ítem señalando adjuntar el “RESUMEN NOMINAL DEL PERSONAL POR MODALIDAD DE CONTRATO (D.L 728; D.L 276 y D.L 1057-CAS)”; sin embargo, a nivel de sus descargos, la misma dependencia complementó la respuesta mediante el INFORME N° 144-2023-URH/MDS de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual adjuntó planillas especificando que las mismas pertenecían a los periodos del 2013 al 2023. Al respecto, <u>si bien se adjuntó el cuadro resumen del personal señalando que se efectuaba por periodos, no se ha precisado mediante qué documentos se atiende cada uno de los aludidos periodos ni se ha indicado el régimen laboral al que pertenecen.</u>
“4.- El informe detallado sobre los INGRESOS PROPIOS de la Municipalidad distrital de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	A nivel de sus descargos, la Unidad de Tesorería y Caja de la entidad remitió el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual señaló atender el aludido ítem; sin embargo, además de <u>no adjuntar documentación que acredite la entrega o que permita corroborar si es correcta o completa, tampoco se ha indicado mediante qué documentos se atiende cada extremo del petitorio.</u>
“5.- El informe detallado sobre los GASTOS ADMINISTRATIVOS y SERVICIOS BÁSICOS que incurrió la municipalidad Distrital de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	Mediante el INFORME N° 221-2023/MDS/UCYP/JLVG de fecha 19 de abril del 2023, la Unidad de Contabilidad y Presupuesto señaló haber atendido la petición; sin embargo, a nivel de sus descargos, la misma dependencia señaló, mediante el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS, de fecha 24 de mayo de 2023, que “(...) <u>la municipalidad distrital de Sapallanga no incurrió en ningún gasto administrativo y en el servicio básicos (...)</u>”. En tal sentido <u>no resulta congruente que la dependencia haya inicialmente señalado remitir un informe sobre los aludidos gastos para luego afirmar que no se incurrió en ningún gasto requerido por el ciudadano. Asimismo, a criterio de este colegiado, no resulta razonable que la entidad no haya tenido gastos administrativos y servicios básicos.</u>
“6.- El Informe sobre los PROGRAMAS PRESUPUESTALES asignados a la Municipalidad a su cargo”.	Mediante el INFORME N° 221-2023/MDS/UCYP/JLVG de fecha 19 de abril del 2023, la Unidad de Contabilidad y Presupuesto señaló haber atendido el aludido ítem; asimismo, a nivel de sus descargos, se elevó el INFORME N° 295-2023/MDS/UCYP/JLVG, de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual la misma dependencia reafirmó la respuesta original; sin embargo, además de <u>no adjuntar documentación que acredite la entrega o que permita corroborar si es correcta o completa, tampoco se ha indicado mediante qué documentos se atiende cada extremo del petitorio.</u>
“7.- Informe sobre el monto asignado a la municipalidad	Mediante el INFORME N° 221-2023/MDS/UCYP/JLVG de fecha 19 de abril del 2023, la Unidad de Contabilidad y Presupuesto señaló haber atendido el aludido ítem;

distrital de Sapallanga del FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	asimismo, a nivel de sus descargos, se elevó el INFORME N° 295-2023/MDS/UCYP/JLVG, de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual la misma dependencia reafirmó la respuesta original; sin embargo, además de <u>no adjuntar documentación que acredite la entrega o que permita corroborar si es correcta o completa, tampoco se ha indicado mediante qué documentos se atiende cada extremo del petitorio.</u>
“8.- El informe detallado sobre el monto que recibió la <u>municipalidad provincial de Huancayo</u> por concepto de alcabala en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	Mediante el INFORME N° 079-2023-SG-MDS de fecha 25 de mayo de 2023, el Secretario General de la entidad emite los respectivos descargos señalando respecto del ítem 8 que “(...) <i>dicho pedido se debió de solicitar a la Municipalidad de Huancayo en tal sentido nosotros como municipalidad distrital de Sapallanga no podemos brindar dicha información debido a que somos una municipalidad distrital y no provincial</i>”.
“9.- El informe detallado el pago a SERENAZGO Y LIMPIEZA PÚBLICA, que realizó la Municipalidad de Sapallanga en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	A nivel de sus descargos, la Unidad de Tesorería y Caja de la entidad remitió el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual señaló atender el aludido ítem; sin embargo, además de <u>no adjuntar documentación que acredite la entrega o que permita corroborar si es correcta o no la información brindada, tampoco se ha indicado mediante qué documentos se atiende cada extremo del petitorio, es más, la entidad alegó que como no encontró las planillas detalladas, remitió todas.</u>
“10.- Informe detallado sobre LAS SENTENCIAS JUDICIALES pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	A nivel de sus descargos, la Procuraduría Pública de la entidad presentó el INFORME N° 023-2023-PPM/MDS de fecha 25 de abril del 2023, atendiendo el aludido ítem, informando el número de sentencias pagadas por año desde el 2018 al 2023, especificando dos (2) tipos: “Pagados/Archivo” (P/A) y “En Ejecución” (EE), detallando su significado; cabe advertir que dicha información fue reiterada por la Unidad de Tesorería y Caja mediante el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS, de fecha 24 de mayo de 2023. <u>En tal sentido, a criterio de esta instancia, dicho extremo sí podría satisfacer la petición del administrado.</u>
“11.- El informe detallado sobre LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES pagadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”.	A nivel de sus descargos, la Procuraduría Pública de la entidad presentó el INFORME N° 023-2023-PPM/MDS, de fecha 25 de abril del 2023, atendiendo el aludido ítem, informado que: “(…) <i>De la base de datos se puede observar que se tuvo 03 procesos extrajudiciales de conciliación del 2018 al 2023, de los cuales 02 ya han sido cancelados del año 2019 y se encuentran en archivo. Y que solo queda uno pendiente en proceso de pago mensual que correspondería al año 2022. (...)</i>” (sic). Cabe advertir que la aludida información fue reiterada por la Unidad de Tesorería y Caja mediante el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS de fecha 24 de mayo de 2023. <u>En tal sentido, a criterio de esta instancia, dicho extremo sí podría satisfacer la petición del administrado.</u>

“12.- informe sobre el pago programado de SENTENCIAS JUDICIALES y CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES para el presente año 2023”.	Mediante sus descargos, la Unidad de Tesorería y Caja de la entidad emitió el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual atendió el aludido ítem, indicando que se encontraban programados seis (6) pagos para el año 2023 señalando el detalle correspondiente (nombre, fecha de depósito, fin de depósito y monto). <u>En tal sentido, a criterio de esta instancia, dicho extremo sí podría satisfacer la petición del administrado.</u>
“13.- Informe si la Municipalidad distrital de Sapallanga percibe algún Ingreso por CANON (minero, energético, hídrico, gasífero, etc)”.	Mediante el INFORME N° 221-2023/MDS/UCYP/JLVG de fecha 19 de abril del 2023, la Unidad de Contabilidad y Presupuesto señaló haber atendido el aludido ítem; asimismo, a nivel de sus descargos, se elevó el INFORME N° 295-2023/MDS/UCYP/JLVG de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual la misma dependencia reafirmó la respuesta original; sin embargo, además de <u>no adjuntar documentación que acredite la entrega o que permita corroborar si es correcta o completa, tampoco se ha indicado mediante qué documentos se atiende cada extremo del petitorio.</u>
“14.- Informe detallado sobre el total de ingresos mensuales (ENE-FER-MAR del 2023) que percibió la municipalidad distal de Sapallanga”.	Mediante el INFORME N° 080-2023-MDS/SGAT/NBQ, de fecha 19 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Administración Tributaria informó respecto del ítem 14 de la solicitud, <u>adjuntando -entre otros- copias de los reportes del Sistema de Rentas denominado PRAXIS correspondientes a los periodos 2022 y 2023, información que constituiría el total de ingreso de la entidad,</u> lo cual fue reiterado por la Unidad de Tesorería y caja de la entidad mediante el INFORME N° 0108-2023-FRGS/MDS de fecha 18 de abril de 2023 (sin precisar detalle alguno); asimismo, a nivel de sus descargos, la aludida dependencia se reafirmó en lo señalado mediante el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS, de fecha 24 de mayo de 2023. <u>En tal sentido, a criterio de esta instancia, dicho extremo sí podría satisfacer la petición del administrado.</u>
“15.- Informe detallado sobre el total de egresos mensuales (ENE-FEB-MAR del 2023) que realizó la municipalidad distrital de Sapallanga”	Mediante el INFORME N° 0108-2023-FRGS/MDS de fecha 18 de abril de 2023, la Unidad de Tesorería y caja de la entidad señaló haber atendido el aludido ítem (sin precisar detalle alguno); asimismo, a nivel de sus descargos, se elevó el INFORME N° 0125-2023-FRGS/MDS de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual la misma dependencia reafirmó la respuesta original; sin embargo, además de <u>no adjuntar documentación que acredite la entrega o que permita corroborar si es correcta o completa, tampoco se ha indicado mediante qué documentos se atiende cada extremo del petitorio.</u>
“16.- Informe cuál es el procedimiento para solicitar una apertura de calle en su Municipalidad”	Mediante el INFORME N° 110-2023/EIO/SGDT/MDS de fecha 18 de abril del 2023, la Subgerente de Desarrollo Territorial informó la existencia de dos (2) pasos para diligenciar el procedimiento del cual se requirió información; sin embargo, a nivel de sus descargos, la entidad elevó el INFORME N° 139-2023/EIO/SGDT/MDS de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la misma dependencia señaló que, además de no constar el aludido procedimiento en su TUPA, “(...) <u>para poder aperturar calle el administrado deberá de solicitar alineamiento vial o habilitación urbana de</u>

	acuerdo a la ley 29090, los requisitos para alineamiento vial y habilitación urbana se encuentran en la página institucional https://munisapallanga.gob.pe/. En forma virtual". En dicho contexto, se aprecia que lo señalado por la entidad no es congruente en la medida que ha dado una respuesta contradictoria no especificando el procedimiento, teniendo en cuenta que ha afirmado que pese a no constituir un procedimiento TUPA, si existe dicho procediendo y se encuentra alojado en su página web oficial.
"17.- Remita por correo electrónico el PLANO DE DESARROLLO URBANO actualizado de su distrito".	Mediante el INFORME N° 110-2023/EIO/SGDT/MDS de fecha 18 de abril del 2023, la Subgerente de Desarrollo Territorial informó haber atendido el aludido ítem enviando la información por correo electrónico; cabe advertir que dicho extremo fue reafirmado mediante sus descargos a través del INFORME N° 139-2023/EIO/SGDT/MDS de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la misma dependencia informó que la aludida información (plan de desarrollo urbano vigente) fue remitida mediante correo electrónico de fecha 18 abril del 2023. En dicho contexto, de autos se advierte que la copia del correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023 fue adjuntado por el propio administrado a su recurso de apelación sin mostrar su inconformidad respecto de su contenido. <u>En tal sentido, a criterio de esta instancia, dicho extremo sí podría satisfacer la petición del administrado.</u>
"18.- Remita la declaración jurada del impuesto predial de las instituciones educativas 30024-30025 y Colegio Militar CRL INF "JUAN VALER SANDOVAL".	A través de sus descargos, se elevó el INFORME N° 114-2023-MDS/SGAT/NBQ de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la Sub Gerencia de Administración Tributaria informó que respecto al requerimiento: "(...) Lamentablemente no se logró encontrar en nuestra base de contribuyentes ningún registro de dichas instituciones del cual solicita información. Quiero decir que estas Instituciones nunca hicieron la declaración jurada del Impuesto Predial hasta la fecha".
"19.- Informe detallado sobre, cual es el procedimiento, los requisitos y/o bases para contratar a los procuradores público municipal en el presente año".	Mediante el INFORME N° 099-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó que al amparo de lo establecido en la Ley N° 31433, "(...) vigente desde el 6 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales"; en tal sentido, a criterio de este colegiado, <u>se colige que la entidad no puede contar o poseer la información concerniente al procedimiento, los requisitos y bases para la elección de los aludidos servidores.</u> Sin perjuicio de ello, se aprecia que la entidad citó el artículo 29 de la Ley N° 31433 y los artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 1326 con el propósito de tratar de satisfacer la solicitud del recurrente. Cabe advertir que, a nivel de sus descargos, la misma dependencia se reafirmó en la respuesta originalmente brindada mediante el INFORME N° 143-2023-URH/MDS, de fecha 24 de mayo de 2023.
"20.- Informe detallado de los procuradores	Mediante el INFORME N° 098-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la entidad señaló atender el aludido

públicos municipales contratados desde el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando el tipo de contrato y monto de honorarios pagados”.

ítem, adjuntando el “RESUMEN NOMINAL DEL PERSONAL POR MODALIDAD DE CONTRATO (D.L 728; D.L 276 y D.L 1057-CAS)”; asimismo, mediante el INFORME N° 099-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, la misma dependencia complementó la atención aportando información adicional precisando “APELLIDOS Y NOMBRES”, “DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN”, “PERIODO” y “MONTO”, lo cual fue reiterado por la misma dependencia en sus descargos mediante el INFORME N° 143-2023-URH/MDS de fecha 24 de mayo de 2023 y el INFORME N° 144-2023-URH/MDS de fecha 24 de mayo de 2023.

Cabe advertir que, si bien la entidad complementó su respuesta original, existen campos que no han sido informados bajo el fundamento de no haber sido encontrados en los archivos, ello conforme el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN	PERIODO	MONTO s/.
Abog. Giovana Elizabeth León Astuhuamán	Resolución de Alcaldía N°127-2016-A/MDS	2018	No se encontró en archivo
No se encontró en archivo	No se encontró en archivo	2019	No se encontró en archivo
Abog. Marcelino Chuco Mondargo	Resolución de Alcaldía N°013-2021-A/MDS	02 de julio del 2021	No se encontró en archivo
Abog. Syntia Porras Sarmiento	No se encontró	25 de enero del 2021	No se encontró en archivo
Abog. Zaida Shirley Salvador Vila	Resolución de Alcaldía N°096-2021-A/MDS	01 de febrero del 2021	No se encontró en archivo
Abog. Marco Antonio Montero Inga	Resolución de Alcaldía N°075-2021-A/MDS	02 de julio del 2021	1.586.67
Abog. Saul Fernando Ramos Vila	Resolución de Alcaldía N°144-2021-A/MDS	18 de noviembre del 2021	1.700.00
Abog. Saul Fernando Ramos Vila	Oficio múltiple 004-2022JUSS/PJE; Designación y encargatura de	24 de agosto del 2022	1,941.07

		los(as) procuradores(as) municipales / MINISTERIO DE JUSTICIA		
En tal sentido, <u>la atención del ítem en evaluación fue incompleta.</u>				

Siendo así, en primer término, corresponde señalar que, conforme a lo advertido previamente, la información que eventualmente se entregaría al ciudadano en mérito a los **ítems 10, 11, 12, 14 y 17 de la solicitud**, sí podrían satisfacer los aludidos requerimientos.

En segundo término, respecto a la atención de los **ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 15, 16 y 20 de la solicitud**, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión de la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido mediante los **ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 15, 16 y 20 de la solicitud**, ello conforme a los fundamentos esbozados en el cuadro comparativo consignado previamente.

Ahora bien, en cuanto al **ítem 16 de la solicitud**, el Subgerente de Desarrollo Territorial señaló mediante el INFORME N° 139-2023/EIO/SGDT/MDS de fecha 25 de mayo de 2023 que, el procedimiento y requisitos solicitados para aperturar una calle en la municipalidad constituye un procedimiento de “(...) *alineamiento vial o habilitación urbana de acuerdo a la ley 29090, los requisitos para alineamiento vial y habilitación urbana se encuentran en la página institucional <https://munisapallanga.gob.pe/>. En forma virtual*”; sin embargo, esta instancia accedió al enlace en mención observándose que el mismo conduce al portal web oficial de la entidad; es decir, el referido enlace no cumple con conducir de manera directa y específica a la información solicitada; asimismo, la entidad tampoco ha brindado alguna indicación o instrucción al recurrente para acceder específicamente al procedimiento objeto de requerimiento.

Al respecto, es oportuno recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico (sin perjuicio de entregar las copias requeridas), conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado, por lo tanto, la atención en este extremo es ambigua e imprecisa.

Ahora bien, respecto del ítem 20 de la solicitud, además de advertir que fue atendido de manera incompleta, se aprecia que no se ha informado el nombre y apellido de quien ejerció el cargo de procurador público; tampoco se ha informado respecto del tipo de contrato de los procuradores del año 2019 y el que inició labores el 25 de enero del 2021; asimismo, no se ha informado respecto del monto pagado a los procuradores en el año 2018, 2019, 02 de julio del 2021, 25 de enero del 2021 y 01 de febrero del 2021; y, no se ha consignado ningún datos respecto del año 2023. Siendo así, esta instancia considera que, el hecho que la información no obre en los archivos de la entidad, constituye una posibilidad, pero no se condice con la realidad en la medida que en tanto existió el ejercicio de la defensa pública en los periodos requeridos, ello implica que la información existió en su oportunidad.

En mérito a ello, además de haber identificado los ítems que fueron atendidos en forma incompleta, respecto del **ítem 20 de la solicitud**, corresponde tener en cuenta lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP, cuyos contenidos fueron citados previamente.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío,

destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para

luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar a la recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Siendo ello así, la entidad, a través de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, señaló que no encontró información requerida conforme al detalle especificado previamente; sin embargo, omitió no solo acreditar la búsqueda de dicha información en otras áreas, sino también señalar de modo claro y preciso si la información solicitada se emitió o no, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación. Con mayor razón aun si se tiene en cuenta que el requerimiento del recurrente esta referido a información interna generada por la entidad, respecto del ejercicio de la defensa de la entidad a través de su procuraduría pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de la personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En tercer término, respecto de los **ítems 18 y 19 de la solicitud**, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹¹, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido

¹⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

¹¹ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, mediante el INFORME N° 114-2023-MDS/SGAT/NBQ de fecha 24 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Administración Tributaria señaló de manera expresa no poseer la información requerida mediante el ítem 18 de la solicitud, ello en la medida que las declaraciones juradas de impuesto predial de las señaladas instituciones educativas nunca fueron emitidas por estas; asimismo, se advierte que, mediante el INFORME N° 099-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó que al amparo de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 31433, “(...) *vigente desde el 6 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales*”; en tal sentido, a criterio de este colegiado, mediante dicha alegación se colige que la entidad ha afirmado que no puede contar o poseer la información concerniente al procedimiento, los requisitos y bases para la elección de los aludidos servidores, por no ser de su competencia.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que el Secretario General y la Sub Gerencia de Administración Tributaria de la entidad, son las unidades orgánicas competentes para proporcionar oportunamente la información requerida mediante los ítems 18 y 19 de la solicitud; por lo tanto, al haber afirmado las referidas dependencias que la información requerida no existen en su poder por los motivos expuestos; dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁴, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la

¹² De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.”
(subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, en el extremo vinculado al **ítem 18 de la solicitud**, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competentes; corresponde declarar infundado el recurso de apelación en tal extremo.

Ahora bien, en cuanto a la atención del **ítem 8 de la solicitud**, se aprecia que, mediante el INFORME N° 079-2023-SG-MDS de fecha 25 de mayo de 2023, el Secretario General de la entidad negó la existencia de la información requerida, en la media que no podría brindar información de la Municipalidad Provincial de Huancayo, al ser una entidad distinta; asimismo, respecto de la atención del **ítem 19 de la solicitud**, mediante el INFORME N° 099-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó que en el marco de la Ley N° 31433, “(...) *vigente desde el 6 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales*”, asimismo, cita el artículo 29 de la Ley N° 31433, el cual dispone que las procuradurías municipales “(...) *Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia*”; también cita los artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 1326, sobre requisitos, evaluación y designación de los procuradores públicos municipales, mencionando que de acuerdo al artículo 32, los procuradores públicos son designados mediante resolución del Procurador General del Estado; siendo así, correspondía que la entidad efectúe el reencause para su atención por la Municipalidad Provincial de Huancayo y a la Procuraduría General del Estado, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el literal b)¹⁵ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2¹⁶ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause¹⁷, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En dicho contexto, corresponde que la entidad proceda a reencausar el **ítem 8 y 19 de la solicitud** del recurrente a la Municipalidad Provincial de Huancayo y a la

¹⁵ “**Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

¹⁶ “**Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

¹⁷ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

Procuraduría General del Estado, respectivamente, para su atención correspondiente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que agote la búsqueda de la información solicitada y proceda a entregarla al recurrente en forma completa, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, a excepción de la requerida mediante los ítems 8, 18 y 19 de la solicitud; y, si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informando de manera clara y precisa a la recurrente sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; asimismo, en caso del ítem 8 y 19 de la solicitud, proceda a reencausar dicho extremo a la Municipalidad Provincial de Huancayo y a la Procuraduría General del Estado, respectivamente, para su correspondiente atención, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **RONALD KENNY CHAGUA CARO** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA**, que agote la búsqueda de la información solicitada y proceda a entregarla al recurrente en forma completa, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, a excepción de la requerida mediante los ítems 8, 18 y 19 de la solicitud; y, si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o

reconstruirla a fin de entregársela, informando de manera clara y precisa a la recurrente sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar; asimismo, en caso del ítem 8 y 19 de la solicitud, proceda a reencausar dicho extremo a la Municipalidad Provincial de Huancayo y a la Procuraduría General del Estado, respectivamente, para su correspondiente atención directa, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

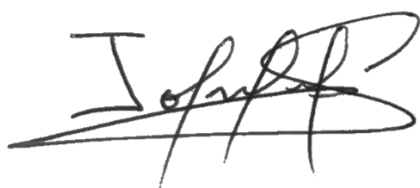
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RONALD KENNY CHAGUA CARO**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RONALD KENNY CHAGUA CARO** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de abril de 2023, respecto del ítem 18 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD KENNY CHAGUA CARO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que si bien mi voto también es porque se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación materia de análisis; discrepo de la resolución en mayoría únicamente respecto al extremo que declara fundado el aludido recurso vinculado a la atención del ítem 19 de la solicitud, disponiendo que la entidad proceda a reencausar dicho extremo a la Procuraduría General del Estado, para su correspondiente atención directa, conforme a los argumentos expuestos en la resolución, por los motivos que expongo a continuación:

Con fecha 5 de abril de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información: “(...) 19.- Informe detallado sobre, cual es el procedimiento, los requisitos y/o bases para contratar a los procuradores público municipal en el presente año. (...)” [sic]

Por su parte, la entidad atendió la solicitud del recurrente mediante el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, adjuntando diversos archivos en formato pdf.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, señalando que solo se habrían atendido 8 ítems de los 20 contenidos en la solicitud, faltando atender 12 de las restantes.

Como producto de la toma de conocimiento de la resolución que admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, la entidad remite sus respectivos descargos mediante el INFORME N° 079-2023-SG-MDS de fecha 25 de mayo de 2023, señalando haber remitido la información, en informes, al recurrente mediante la CARTA N° 001-2023-SG-MDS de fecha 21 de abril de 2023 y la CARTA N° 005-2023-SG-MDS, de fecha 18 de mayo de 2023, en ese sentido, afirmó haber remitido la información por correo electrónico a la dirección autorizada por el recurrente, sin embargo, señala que el administrado no dio conformidad de recepción.

Ante ello, conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, la entidad no acreditó la notificación electrónica válida. Sin perjuicio de ello, se procedió a evaluar la información que la entidad habría proporcionado, la misma que está compuesta por la respuesta y sus descargos, comparación que se efectúa a través del siguiente cuadro:

Petición	RESPUESTA Y DESCARGOS
“19.- Informe detallado sobre, cual es el procedimiento, los requisitos y/o bases para contratar a los procuradores público municipal en el presente año”.	Mediante el INFORME N° 099-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó que al amparo de lo establecido en la Ley N° 31433, “(...) vigente desde el 6 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales”; en tal sentido, a criterio de este colegiado, se colige que la entidad no puede contar o poseer la información concerniente al procedimiento, los requisitos y bases para la elección de los aludidos servidores. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la entidad citó el artículo 29 de la Ley N° 31433 y los artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 1326 con el propósito de tratar de satisfacer la solicitud del recurrente. Cabe advertir que, a nivel de sus descargos, la misma dependencia se reafirmó en la respuesta originalmente brindada mediante el INFORME N° 143-2023-URH/MDS, de fecha 24 de mayo de 2023.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁸, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, mediante el INFORME N° 099-2023-URH/MDS de fecha 18 de abril del 2023, el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó que al amparo de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 31433, “(...) *vigente desde el 6 de marzo de 2022, los procuradores públicos ya no pueden ser nombrados ni cesados por las autoridades locales o regionales*”; en tal sentido, mediante dicha alegación se colige que la entidad ha afirmado que no puede contar o poseer la información concerniente al procedimiento, los requisitos y bases para la elección de los aludidos servidores, por no ser de su competencia.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que el Jefe Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, es la unidad orgánica competente para proporcionar oportunamente la información requerida mediante el ítem 19 de la solicitud; por lo tanto, al haber afirmado la referida dependencia que la información requerida no existe en su poder por los motivos expuestos; dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²⁰, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.
Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga

¹⁸ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

¹⁹ En adelante, Ley N° 27444.

²⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competentes; correspondía declarar infundado el recurso de apelación en el extremo vinculado al ítem 19 de la solicitud.

Adicionalmente a lo antes advertido, es necesario precisar que, en la medida que el recurrente presentó su solicitud ante la entidad, debe entenderse que el ciudadano pretende tomar conocimiento de la información que la entidad posee y no de otra, siendo que la entidad ha manifestado en forma clara que no cuenta con lo requerido; asimismo, debe agregarse que la normativa en materia de transparencia que rige el reencause de las solicitudes, citada en la resolución emitida en mayoría (literal b)²¹ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2²² del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia), establece que dicho acto procede únicamente en caso la entidad conozca qué entidad posee la información, con el propósito de que con certeza se derive el requerimiento ciudadano a ella para su atención directa, sin embargo, de autos no fluye que la entidad haya señalado expresamente que conoce en qué otra entidad se encuentra se encontraría en posesión de la información solicitada, pues si bien el artículo 29 de la Ley N° 31433 señala que existe vinculación administrativa y funcional con la Procuraduría del Estado, no se establece si ésta última, en el ejercicio de sus funciones inherentes, es quien posee la totalidad de la información relacionada a “(...) *cual es el procedimiento, los requisitos y/o bases para contratar a los procuradores público municipal en el presente año. (...)*”, de la Municipalidad Distrital de Sapallanga.

Por lo tanto, si bien concuerdo en declarar fundado en parte el recurso de apelación, mi voto es porque se declare infundado el mismo en el extremo vinculado al ítem 19 de la solicitud.

VANESA VERA MUENTE
Vocal

²¹ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

²² **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*